

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza - Cundinamarca, Diecinueve (19) de enero de 2023

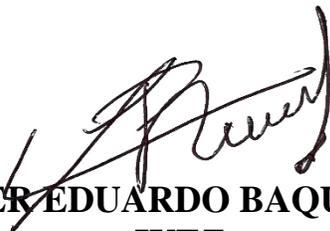
RADICADO No. 2021-00371-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados a los demandados en el presente asunto, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Previamente a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, **so pena de no tenerse por contestada:**
3. Allegue el poder que la faculta para representar a los ejecutados, el cual debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Las pruebas y demás anexos que enuncia en la contestación de la demanda,
5. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa.
6. Acreditar que la dirección electrónica reportada por la abogada MÓNICA GARCA CARMICHAEL para recibir notificaciones, y que corresponde a la misma que registra en el SIRNA, en conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1223 de 2022.
7. Finalmente, requerir a las partes para que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 78.14 del CGP, y en tal condición, remitan “...a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** ---Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

8. Remítase nuevamente oficio a la DIAN para que informe lo pertinente respecto de los demandados ya que su respuesta se contrae respecto de las sociedades demandantes.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

